

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando aclaración de oficio. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2466
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FUNDACIÓN ACTUAR
Demandado: FRANCO GUERRA ROSALES y MARIELA BECERRA
Radicación: 76001-31-03-006-2006-00142-00

A folio 221 del cuaderno principal obra memorial de la parte actora, insistido en memorial de 24 de junio de 2016 (folio 232), solicitando rehacer oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos aclarando información requerida, situación que por hallarse procedente será ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ORDENAR que por secretaria se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con el propósito de subsanar la orden de corrección de inscripción del embargo que consta en la anotación No. 35 del dos (02) de julio de 2015 en el folio de matrícula No. 370-90386, en el sentido de indicar que se trata de Proceso Ejecutivo con Acción Real y no personal como aparece consignado, atendiendo lo manifestado por dicha entidad en solicitud registrada con radicación 2015-97514 del 01 de septiembre de 2015, por medio del cual expresaron que debía mencionarse el nombre completo de los demandados y sus respectivos documentos de identificación, efecto para el cual se comparte la información requerida; Demandados: FRANCO GUERRA ROSALES, identificado con C.C. 17.139.793 de Bogotá (C.), y MARIELA BECERRA DE GUERRA, identificada con C.C. 41.383.485 de Bogotá (C.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 160 de hoy 11 9 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, presentan objeción a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1407

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: FUNDACIÓN ACTUAR

Demandado: FRANCO GUERRA ROSALES y MARIELA BECERRA

Radicación: 76001-31-03-006-2006-00142-00

La parte demandada mediante memorial obrante a folio 231, formula objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se debe indicar que si bien el extremo activo allego liquidación actualizada del crédito, respecto esta no se ha efectuado el traslado respectivo, pues en auto No. 1147 del 11 de agosto de 2015 el Juzgado en su momento cognoscente del asunto, se abstuvo de correr el mismo argumentando carecer de competencia para tramitar la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, al no haberse efectuado el traslado de la liquidación allegada, término que se entiende como la oportunidad procesal para la formulación de objeciones frente a esta, no es viable someter a estudio la objeción planteada, razón por la cual la misma será rechazada.

Finalmente, atendiendo el tiempo transcurrido desde la presentación de la liquidación a la fecha, el despacho requerirá a la parte demandante para que aporte nuevamente liquidación actualizada del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- REQUERIR a la parte actora para que presente liquidación del crédito actualizada, atendiendo lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>160</u> de hoy <u>19 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N°1343

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FUNDACIÓN ACTUAR
Demandado: FRANCO GUERRA ROSALES y MARIELA BECERRA
Radicación: 76001-31-03-006-2006-00142-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De igual manera se halla visible a folio 227 escrito de la parte demandada por medio del cual solicita el decreto de nulidad procesal, y atendiendo lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 142 del C.P.C., procederá el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud de nulidad impetrada con fundamento en el numeral 5ª del artículo 140 del C. P. C.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Señala el memorialista que debe decretarse la nulidad de lo actuado a partir del 15 de diciembre de 2009, fecha en la que informó sobre denuncia penal que podría haber afectado el proceso, y pese a ello no se decretó la suspensión del mismo, desconociendo el numeral primero del artículo 170 del C.P.C.

Por lo cual se continua previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades previstas en el artículo 140 del estatuto procesal civil, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 135 del CPC). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación.

Por lo tanto es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 1740 del código Civil, donde se establece que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, ello se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes con su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS

ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “*para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal*”. Añádase a lo anterior que “*si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor*”.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 140 numeral 5, que textualmente dice: “**Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida**”. (Parte en negrilla, realizada por el Juzgado).

Igualmente debe tenerse en cuenta el principio de trascendencia de las nulidades procesales, el cual, tal como sostiene el Dr. Fernando Canosa Torrado en su obra *Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil*¹, “*sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, “si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa” (C. de P.C. art. 144, núm.4), no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, vale decir, no hay invalidez de invalidez, sólo si el yerro causó algún perjuicio al litigante. No obstante, carece de interés para invocar la nulidad por debida notificación o emplazamiento quien dio lugar al hecho defectuoso..., las nulidades contenidas en los numerales 5 a 9 del Art. 140 del C. de P.C., no puede alegarlas quien haya actuado en el proceso sin invocarlas como primer acto procesal, pues se considerará saneada, de tal modo que si con posterioridad la alega, el juez debe rechazarla de plano.*” (negrilla del despacho)

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso ejecutivo mixto en contra de los señores FRANCO GUERRA ROSALES y MARIELA BECERRA, quienes formularon denuncia penal por fraude procesal en contra de MARTHA ISABEL HERNANDEZ CAICEDO, representante legal de la entidad ejecutante del proceso en ciernes; que tal como expone la parte demandada, dicha denuncia penal fue informada al juzgado cognoscente del asunto de forma oportuna sin que este

¹ Ediciones Doctrina y Ley. 6ª edición. 2009.

decretara la suspensión del proceso, desatendiendo lo previsto en el numeral primero del artículo 170 del estatuto procesal civil.

Debe destacarse entonces que la ley establece de manera taxativa las causales por las cuales procede la declaratoria de nulidad procesal, encontrándose entre ellas haber adelantado proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, como causal 5ª; de lo cual puede desprenderse que la normatividad al respecto establece que una causal de suspensión es que se haya iniciado proceso penal cuyo fallo haya de influir necesariamente en el proceso civil, a juicio del juez que conoce de este.

Ahora, sentando lo dicho al caso que nos ocupa, puede decirse que la parte demandada informó de forma oportuna sobre denuncia penal por la presunta comisión de fraude procesal de la representante legal de la entidad ejecutante, denuncia que pretende sea tenida en cuenta como situación fáctica suficiente para configurar la causal primera de suspensión del proceso², no obstante se debe indicar a la parte demandada que aunque se haya instaurado denuncia penal, no se reúnen los requisitos para la configuración de la causal invocada por cuanto el supuesto factico requerido es que exista proceso penal, y la sola denuncia no equivale a la existencia de proceso penal.

Aunado a ello, ha de anotarse que si el pretender de la demandada era obtener la suspensión procesal a fin que se verificara sobre lo denunciado, debió haber actuado de forma oportuna para obtener tal situación, no obstante de la revisión del expediente se advierte que en lo transcurrido a la fecha la parte ha actuado en el trámite sin haber allegado solicitud alguna al respecto (ver folio 154), además de haber dejado pasar el tiempo sin alegar oportunamente la nulidad que ahora solicita.

Finalmente, conforme la documentación que se halla en el expediente³, se tiene que de la referida denuncia se ordenó por parte de la autoridad competente el archivo de ello, hecho que implica que actualmente el perjuicio que ocasionalmente pudiese haber llegado a ocurrir ya no ocurrió, lo que implica que la aparente nulidad alegada ha de entenderse saneada tanto por no haberse propuesto de forma oportuna, como por el cese de la posibilidad de ocurrencia de perjuicio

² Artículo 170 Numeral 1 del C.P.C.

³ Folio 206 cuaderno principal.

Así las cosas, se concluye que los hechos bajo los cuales se fundamenta la nulidad propuesta no se atemperan a ninguna de las causales establecidas taxativamente, además de no haber sido propuesta de forma oportuna, situación que, conforme el artículo 143 del C.P.C., faculta al despacho para rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Siendo entonces suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que en ningún momento se ha corroborado que se configure la causal de nulidad invocada.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, como quiera que no se configura la causal invocada por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 140 numeral 5 del CPC, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada conforme a lo conforme a la causal 5ª, del artículo 140 del C. de P. Civil, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>150</u> de hoy <u>19 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1412

Radicación : 007-2011-00261-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandado : SOCIEDAD CLINICA DE CIENCIAS JURIDICAS
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-752414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Sur, el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento, es de propiedad del demandado NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO, solicitud que por ser procedente, se despachara positivamente.

Por otro lado, la Superintendencia de Notariado y Registro – zona sur Medellín-, allega respuesta negativa expedida por dicha entidad respecto al embargo del inmueble identificado con M.I. No.001-996868, por lo que se agregara a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria 001-752414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Sur, de propiedad del demandado NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 71.602.964.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Sur, para comunicar lo aquí ordenado.

3º.- **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el escrito allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro – zona sur Medellín, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy <u>14</u> de <u>SEP</u> 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2463

Radicación : 007-2015-00146-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
Demandado : ROSA EMELY TROCHEZ MAPURA
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

Allega el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira de Valle del Cauca, oficio No. 1937 de fecha 10 de junio de 2016, mediante el cual da respuesta efectiva al embargo del crédito, ordenado por este Despacho judicial y comunicado por oficio No. 1730 del 17 de mayo de 2016.

Por otro lado, la inspección Urbana de Policía de Primera Categoría Municipal de Yumbo Valle, remitió el Despacho Comisorio No. 052, debidamente diligenciado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento, de la parte interesada, el oficio No. 1937 de fecha 10 de junio de 2016, para que obre lo que allí se expresa.

2°.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 052, proveniente de la inspección Urbana de Policía de Primera Categoría Municipal de Yumbo Valle, el cual se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>160</u>	de hoy <u>19 SEP 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2462

Radicación : 007-2015-00146-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
Demandado : ROSA EMELY TROCHEZ MAPURA
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

Allega el apoderado del extremo activo avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con la MI No 370-262610 ubicado en la Esperanza y No. 370-118618 ubicado en Bellavista, para lo cual y de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado al avalúo presentado, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1º.- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS de conformidad al artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-262610	\$116.630.000	\$58.315.000	\$174.945.000
370-118618	\$187.560.000	\$93.780.000	\$281.340.000

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy 14 de SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2470

Radicación : 008-2014-00049-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GIL ARIAS VELASQUEZ
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Por memorial la togada CARMIÑA GONZALEZ REYES, en su calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder, anexando escrito de comunicación al poderdante.

De igual forma allega memorial el togado MAURICIO BERON VALLEJO, en su calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-CONFE, para lo cual adjunta escrito de comunicación a su poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allegan comunicaciones enviadas a los poderdantes en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia a los poderes presentadas por los profesionales del derecho.

Por otro lado, se tiene que a folio 86 del cuaderno principal, el señor ALVARO ANDRES CABRERA DIAZ, en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GRANTIAS S.A.-CONFE, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.450.290 y T.P. No. 51474 del C.S. de la J.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, el memorial poder está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada CARMIÑA GONZALEZ REYES, apoderada de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A.

2°.- **ACEPTAR** la renuncia al poder efectuada por el togado MAURICIO BERON VALLEJO, apoderado de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-CONFE.

3°.- **RECONOCER**, personería para actuar dentro de este proceso, al togado JOSE FERNANDO MORENO LORA,, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.450.290 y T.P. No. 51474 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-CONFE.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 160 de hoy 119 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. **2471**
Hipotecario VS Carlos Eduardo Rivera Ríos
Radicación: 09-1992-09220-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, en los términos del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 160	de hoy 19 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344
Radicación: 760013103009-2008-00150
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA ELENA MARTINEZ CORAL

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, concerniente al decreto de embargo de sueldo, se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la demandada MARIA ELENA MARTINEZ CORAL, identificada con la c.c. No. 31.835.829, en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ubicada en el CAM Torre Alcaldía Pi 8 Cali. Límitese el embargo en la suma de \$137.456.714,00.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>160</u> de hoy <u>16 de septiembre de 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1423

Radicación : 009-2012-00414-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : USA ELECTRODOMESTICOS S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Mediante oficio No. 2016-03-008874 la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, remite el proceso de la referencia con destino a este despacho, en virtud al Auto 620-000620 del 26 de abril de 2016.

De la respectiva revisión esta instancia judicial echa de menos, que en el referido oficio se incorporen las razones por las cuales fue devuelto el expediente, como también copia de la providencia que dio esta orden.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2º.- OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, para que informe las razones por las cuales fue devuelto el expediente de la referencia, a fin de seguir con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 160	de hoy 19 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1406
Radicación: 10-2008-00024
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fabio Enrique Calderón Vargas
Demandado: Amor Prohibido de Colombia y Cía. S en C y otra

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la demandada VERONICA GOMEZ FIGUEROA donde designa apoderada judicial, a lo que de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G. P, se procede a reconocerle personería.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte demandada, objeta la liquidación del crédito realizada por el Despacho, indicando que no se tuvo en cuenta los abonos realizados por valor de \$13.050.000, ni tampoco el descuento de la multa consagrada en el auto del 30 de junio de 2011.

Frente a ello, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dice: *"...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."*, de manera que, no se puede dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, pues, dicho auto sólo es susceptible del recurso de apelación.

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de crédito*, efectuada entre FABIO ENRIQUE CALDERON VARGAS Y PAULO CESAR DELGADO, y a favor de JULIO CESAR MEJIA SANTOFIMIO, se observa, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara

como demandante en el proceso. Por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

En consecuencia, el Juzgado,

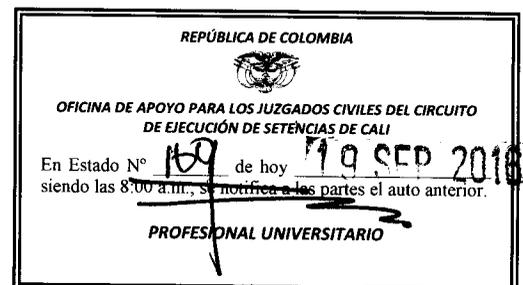
DISPONE:

1. **TÉNGASE** a la Dra. NATALIA ALMANSA GUZMAN, como abogada identificada con T.P. 231.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la demandada VERONICA GOMEZ FIGUEROA en el presente asunto.
2. **RECHAZAR** de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3º del Art. 446 CGP.
3. **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
4. **DISPONER** que JULIO CESAR MEJIA SANTOFIMIO, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.
5. Indíquesele al cesionario si ratifica el poder otorgado al Dr. Carlos Humberto Fajardo Hernández, como apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1410
Radicación: 10-2008-00024
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fabio Enrique Calderón Vargas
Demandado: Amor Prohibido de Colombia y Cía. S en C y otra

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de abril de 2016, que modificó la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que dentro del presente asunto obra a folio 30 del presente cuaderno, liquidación de crédito que se encuentra en firme y con corte al 1 de mayo de 2009, donde los intereses ascendieron a \$24.165.000; de igual modo, a folio 301 se liquidan intereses al 19 de septiembre de 2013, después de descontar los abonos de títulos y la sanción impuesta arroja la suma de \$46.839.107.

Señala, que se actualizó la liquidación de crédito con corte al 2 de febrero de 2016, sin embargo, no toma en cuenta los anteriores valores aprobados, los cuales tuvieron en cuenta los abonos realizados por los demandados.

Por lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 11 de abril de 2016 y en su lugar tener en cuenta las anteriores liquidaciones las cuales se encuentran en firme, en caso contrario conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el

específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que *“...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

*“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.*¹

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Al revisar lo manifestado por la parte recurrente, esta Juzgadora comparte la inconformidad alegada, toda vez que la liquidación de crédito realizada por el Despacho, si bien es cierto, se debe tener en cuenta como abono a la obligación, los títulos por valor de \$20.316.487, que fueron pagados al apoderado de la parte demandante, tal como se observa a folio 357 del presente cuaderno, se debe incluir, además, las liquidaciones de crédito aprobadas dentro del plenario, que corresponden a los intereses liquidados al 1 de mayo de 2009

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

(Fl. 30) por valor de \$24.165.000 y la actualización al 19 de septiembre de 2013
(Fl. 302) por valor de \$46.839.107.

Conforme a lo anterior se hace necesario revocar el auto de fecha 11 de abril de 2016 y proceder a realizar nuevamente la modificación a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 74.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-sep-13
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	30,51	
FECHA DE CORTE		02-feb-16
DIAS	-28	
TASA EFECTIVA	29,52	
TIEMPO DE MORA	852	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ 552.533,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 45.296.880
INTERESES ABONADOS	\$ 20.316.487
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 20.316.487
SALDO CAPITAL	\$ 74.000.000
SALDO INTERESES	\$ 24.980.393
DEUDA TOTAL	\$ 98.980.393

FECHA	INTERES S BANCA RIO CORRIE NTE	TASA MAXI MA USURA	MES VEN CIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 2.180.533,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.628.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 3.808.533,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.628.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 5.436.533,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.628.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 7.049.733,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.613.200,00

feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 8.662.933,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.613.200,00
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 10.276.133,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.613.200,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 11.881.933,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.605.800,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 13.487.733,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.605.800,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 15.093.533,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.605.800,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 16.677.133,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.583.600,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 18.260.733,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.583.600,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 19.844.333,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.583.600,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 21.420.533,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.576.200,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 22.996.733,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.576.200,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 24.572.933,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.576.200,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 26.149.133,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.576.200,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 27.725.333,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.576.200,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 29.301.533,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.576.200,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 30.892.533,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.591.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 32.483.533,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.591.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 34.074.533,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.591.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 35.658.133,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.583.600,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 37.241.733,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.583.600,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 38.825.333,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.583.600,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 40.408.933,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.583.600,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	30-nov-15	\$ 20.316.487,00	\$ 21.676.046,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.583.600,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 23.259.646,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.583.600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 24.872.846,33	\$ 74.000.000,00	\$ 1.613.200,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 26.486.046,33	\$ 74.000.000,00	\$ 107.546,67

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$74.000.000
Intereses de mora	\$24.980.393
Liquidación de crédito aprobaba FI. 30	\$24.165.000
Liquidación de crédito al 13/09/13 FI.302	\$46.839.107
TOTAL	\$169.984.500

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$169.984.500,00).

Conforme a lo anterior, se debe modificar la liquidación de crédito realizada por el Despacho, como quiera que no se tuvieron en cuenta las liquidaciones de crédito aprobadas dentro del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de abril de 2016, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

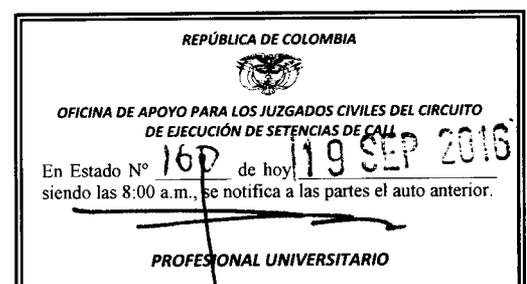
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$169.984.500,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 2 de febrero de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 1411
Ejecutivo Jugos del Amor prohibido de Colombia y Cía S en C y otra
Radicación: 10-2008-00024

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentran debidamente embargados, secuestrados, y valuados, sin embargo, se observa que con el avalúo de uno (1) solo inmueble se cancelaría la totalidad del crédito y costas.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acue. el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 347 del cuaderno principal, por valor de \$305.323.500.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:00 PM** del día 16 de Noviembre de **2016**, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-111522, fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso y que es de propiedad de la demandada JUGOS DEL AMOR PROHIBIDO S EN C S.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO: TENER como base de la licitación, la suma de \$213.726.450, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

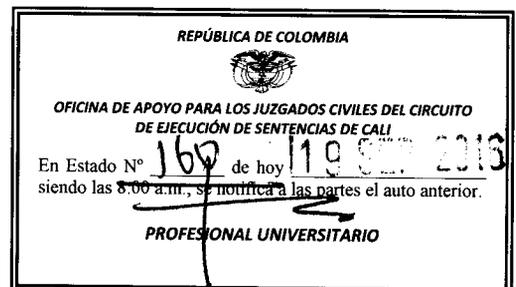
CUARTO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando aclaración auto. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2467

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: DIVECON S.A. EN LIQUIDACIÓN
DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA
MARÍA TERESA PELAEZ ANGEL
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00221-00

La parte actora allega memorial solicitando aclaración del auto No. 56 de 25 de enero de 2016, por medio del cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a fin de que registrará la dación en pago autorizada en el presente proceso, informando el nuevo propietario del bien, ordenando consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar decretada.

La solicitud presentada se fundamenta exponiendo que la entidad mencionada devolvió sin registrar los actos ordenados, argumentando que en el auto referido no se especificó en la parte del encabezado la totalidad de los demandados y el mismo no indica el porqué este despacho es quien ordena el levantamiento de la medida cautelar.

Examinado el auto indicado por el memorialista, se observa que aunque en la parte motiva se hizo mención de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura por los cuales el presente asunto pasó a competencia de este despacho, de ello nada se anotó en la parte resolutive, razón por la cual habrá de adicionarse lo concerniente, a fin de que exista claridad de la razón por la cual es este despacho competente para ordenar los registros y ordenes de levantamiento de embargo mencionados.

Así mismo se aclarará lo atinente a la totalidad de demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ADICIONAR a la parte resolutive del auto No. 56 de 25 de enero de 2016, el siguiente acápite: "**AVOCAR** el presente proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se remitió el mismo."

2°.- ACLARAR el auto No. 56 de 25 de enero de 2016 en el sentido de indicar que la parte demandada está conformada en su integridad por: DIVECON S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 805.027.098; DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA, identificado con C.C. 8.318.433; y, MARIA TERESA PELAEZ ANGEL, identificada con C.C. 32.475.521.

3°.- ORDENAR que por secretaria se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (C.), comunicando la decisión proferida en auto No. 56 de 25 de enero de 2016 y de forma complementaria a ello lo resuelto en la presente providencia, atendiendo la respuesta a la solicitud de registro de documentos con radicación No. 2016-66393.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS 1 DE C.
En Estado N° <u>160</u> de hoy <u>119 SEP 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1383**

Radicación: 12-2015-00331

Ejecutivo VS Equipelco SA y William Pineda Upegui

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 81 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 361.912.565

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-ago-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	31-ago-16
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	365
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 1.032.657,19

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 96.760.894
INTERESES ABONADOS	\$ 5.664.657
ABONO CAPITAL	\$ 2.767.703
TOTAL ABONOS	\$ 8.432.360
SALDO CAPITAL	\$ 359.144.862
SALDO INTERESES	\$ 91.096.237
DEUDA TOTAL	\$ 450.241.099

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 0,00	\$ 359.144.862,19	\$ 7.744.928,89
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.112.928,89	\$ 359.144.862,19	\$ 7.685.700,05
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 18.484.328,99	\$ 359.144.862,19	\$ 7.685.700,05
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 26.170.029,04	\$ 359.144.862,19	\$ 7.685.700,05
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 33.999.387,04	\$ 359.144.862,19	\$ 7.829.358,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 41.828.745,04	\$ 359.144.862,19	\$ 7.829.358,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 49.658.103,03	\$ 359.144.862,19	\$ 7.829.358,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 57.774.776,92	\$ 359.144.862,19	\$ 8.116.673,89
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 65.891.450,80	\$ 359.144.862,19	\$ 8.116.673,89
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 74.008.124,69	\$ 359.144.862,19	\$ 8.116.673,89
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 82.412.114,46	\$ 359.144.862,19	\$ 8.403.989,78
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 90.816.104,24	\$ 359.144.862,19	\$ 8.684.122,77

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$359.144.862
Intereses de mora	\$91.096.237
TOTAL	\$ 450.241.099

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$450.241.099,00).

De igual modo, habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$450.241.099,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2016 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 84 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 160 de hoy 19 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso se allega oficio de solicitud de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2449

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: EQUIPELCO S.A. – WILLIAM PINEDA UPEGUI
Radicación: 76001-31-03-012-2015-00331-00

Mediante oficio No. 3727 de 26 de agosto de 2016, la Oficina de Apoyo de los Juzgados civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunica el decreto del embargo y secuestro de remanentes que se llegaren a causar en el presente trámite, solicitud que no será tenida toda vez que ya obra con antelación otra solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

En razón a lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- GLOSAR sin ser tenida en cuenta la solicitud de embargo y secuestro de remanentes referida, en virtud de que obra con antelación otra solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

2°.- ORDENAR por secretaría la elaboración de oficio comunicando a la autoridad competente lo proferido en la presente providencia, para que obre dentro del proceso en el cual se decretó dicha medida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 160 de hoy 19 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

cm

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1421**

Radicación: 13-2016-00052

Ejecutivo Mixto VS Sarita Abdelgani Hachin y Layla Abdelgani Hachin

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, el ejecutante aporta liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, el apoderado judicial solicita se oficie al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que expida un certificado de avalúo catastral del bien inmueble, sin embargo, el mismo no ha sido secuestrado.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1º.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 146 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2º.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 144 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

3º.- ABSTENERSE de oficiar a la oficina de Catastro de la Alcaldía De Santiago De Cali, como quiera que el bien inmueble no ha sido secuestrado.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>160</u>	de hoy <u>19</u> SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	<i>cm</i>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2469**

Radicación: 13-2016-00052

Ejecutivo Mixto VS Sarita Abdelgani Hachin y Layla Abdelgani Hachin

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se ordene comisionar a la Inspección de Policía de Cali Valle, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble 370-10809 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente embargados; y revisado el proceso, se advierte que en autos obra el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida, razón por la cual, el juzgado procede a ordenar el secuestro y posterior comisión del bien inmueble relacionado, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 26 Norte No. 6-BN-09 Urbanización Santa Mónica de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-10809 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la INSPECCION DE POLICIA DE CALI VALLE, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 160	de hoy 19 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 14 de 2016.
Despacho de la señora Juez el presente proceso y con el memorial que antecede.
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre Catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1425**

Radicación: 15-2014-00186

Ejecutivo Mariela Gutiérrez Pérez VS Nizas Inversiones SAS

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominados NIZA COMPAÑÍA LIMITADA identificado con matricula mercantil #650358-2 y BARLOVENTO CRIOS Y CIA S EN C S identificado con matricula mercantil # 791108-02, conforme a lo previsto en el artículo 599 del Código G. del Proceso, por lo tanto el despacho

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominados NIZA COMPAÑÍA LIMITADA identificado con matricula mercantil #650358-2 y BARLOVENTO CRIOS Y CIA S EN C S identificado con matricula mercantil # 791108-02 de propiedad de los demandados NIZA INVERSIONES SAS Y BARLOVENTO CRIOS Y CIA S EN C S.

Librese oficio a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>160</u>	de hoy <u>14</u> SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre Catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1424**

Radicación: 15-2014-00186

Ejecutivo Mariela Gutiérrez Pérez VS Nizas Inversiones SAS

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 95 y 96 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>160</u> de hoy <u>19 SEP 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
